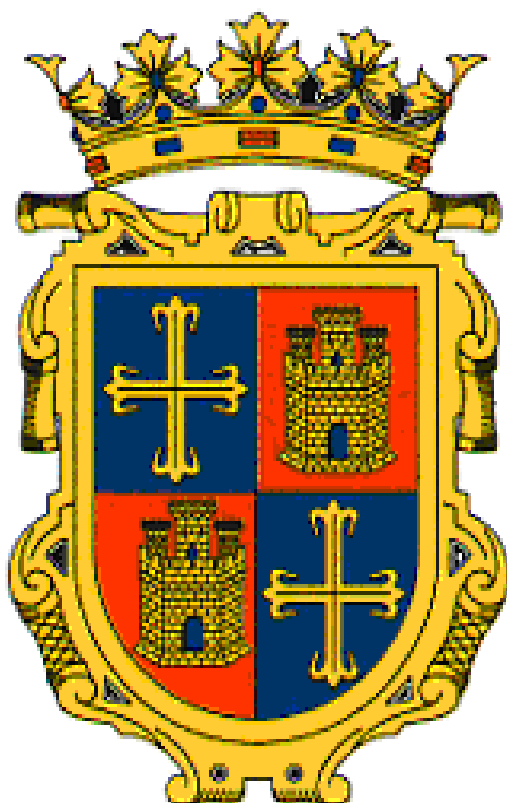


ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO



2025

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15, 59 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al Impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, estarán exentos, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos del Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado anterior, los interesados deberán acreditar que reúnen los requisitos que motivan la exención y el uso del vehículo por la persona con discapacidad o el destino exclusivo a su transporte, así como que figura como único titular la persona con discapacidad; acompañando a la solicitud los siguientes documentos:
- Copia del permiso de circulación del vehículo.
 - Copia de la declaración administrativa vigente, de invalidez o disminución física expedida por el Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.
 - Copia del Carnet de Conducir (anverso y reverso). Si el grado o la naturaleza de la discapacidad incapacita para la conducción al sujeto pasivo del Impuesto, se acreditará este extremo mediante copia de certificado o resolución que contemple expresamente la movilidad reducida, expedido por el Organismo o Centro competente, de acuerdo con lo determinado en la normativa correspondiente o en el Reglamento General de Conductores –R.D. 818/2009, de 8 de mayo-; excepto en aquellos supuestos en los cuales la naturaleza de la discapacidad y el grado se encuentre descrita expresamente como invalidante para la conducción, en los citados textos reglamentarios.

3. Para poder aplicar la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1. anterior, los interesados deberán acreditar que reúnen los requisitos que motivan la exención; acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Copia del Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).

El efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, en el supuesto de vehículos de nueva matriculación, se reconocerá la exención desde el ejercicio de alta siempre y cuando se solicite dicha exención al Ayuntamiento.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Cuota.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá, en este municipio, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a. TURISMOS:

- De menos de 8 CV fiscales 18,04 €
- De 8 hasta 11,99 CV fiscales 51,04 €
- De 12 hasta 15,99 CV fiscales 119,72 €
- De 16 hasta 19,99 CV fiscales 172,06 €
- De 20 CV fiscales en adelante 215,25 €

b. AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas 127,29 €
- De 21 a 50 plazas 183,93 €
- De más de 50 plazas 231,20 €

c. CAMIONES:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil 64,14 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 126,92 €
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 183,58 €
- De más de 9.999 Kg. de carga útil 230,29 €

d. TRACTORES:

- De menos de 16 CV fiscales 26,66 €
- De 16 a 25 CV fiscales 42,74 €
- De más de 25 CV fiscales 127,90 €

e. REMOLQUES y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil 26,66 €

- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil..... 42,74 €
- De más de 2.999 Kg. de carga útil 127,90 €

f. OTROS VEHÍCULOS:

- Ciclomotores..... 6,73 €
- Motocicletas hasta 125 cc..... 6,87 €
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 12,28 €
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 26,72 €
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc 55,11 €
- Motocicletas de más de 1.000 cc 121,15 €

Para la aplicación de las tarifas que anteceden se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y, aquellos cuya denominación en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, no se corresponda con los apartados de las tarifas que anteceden, tributarán como turismos, apartado “a.” de las tarifas, de acuerdo con su potencia fiscal; salvo cuando la carga útil máxima autorizada sea superior a 525 Kg., en cuyo caso tributarán como camión; o cuando el vehículo estuviere adaptado para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, en cuyo caso tributarán como autobús. En el caso de vehículos articulados, tributarán separadamente el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados. Los vehículos-vivienda (autocaravanas) tributarán como turismos.

Los vehículos *cuadriciclos* denominados *Quark* o *Quad*, tributarán como ciclomotores cuando su masa en vacío sea inferior a 350 Kg.; su cilindrada inferior a 50 cm³, y la velocidad máxima, por construcción, no supere los 45 Km/hora y, los restantes tributarán como motocicletas, en razón de su cilindrada.

Los vehículos-maquinarias de obras o plataformas, siempre que precisen matriculación, y en cuya ficha técnica figuren sin carga o peso máximo autorizados, tributarán como tractores.

Los vehículos eléctricos, salvo en el caso de los autobuses, camiones y remolques, tributarán en el concepto que les corresponda aplicándoles la tarifa en función de sus caballos fiscales o cilindrada, según los casos. En el supuesto que no tuvieran asignada potencia fiscal/cilindrada, les será de aplicación la tarifa más reducida de las previstas en su correspondiente apartado del presente artículo.

Artículo 6º. Bonificaciones.

El efecto de la concesión de bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

- a) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos cuya energía motriz no genere escape de gases o residuos gaseosos de cualquier tipo.
- b) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos dotados de motor eléctrico.
- c) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos denominados *híbridos*, entendiendo por híbridos aquellos que utilizan como energía motriz la combinación de un motor eléctrico y otro de explosión.
- d) Una bonificación del 75 %, a favor de los vehículos que utilicen como carburante el gas licuado del petróleo, o impulsados por autogás.

Las bonificaciones contenidas en los apartados anteriores se aplicarán de oficio una vez comprobada la información remitida por la Dirección General de Tráfico.

- e) Una bonificación del 50 % a favor de los vehículos *turismos*, o equiparados a éstos a efectos de la aplicación de la tarifa del artículo anterior, que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se aplicará de oficio una vez que, comprobada la información remitida por la Dirección General de Tráfico, se verifique que, a la fecha del devengo del impuesto, concurre el requisito de antigüedad descrito en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Periodo impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En este último supuesto únicamente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional del impuesto el sujeto contribuyente, que es quien efectuó el pago, con independencia de quién haya tramitado la baja definitiva, y acreditando debidamente ésta.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Se equiparán a la adquisición y alta, las reformas de los vehículos cuando, como consecuencia de las mismas, se modifique su clasificación en el cuadro de tarifas del presente impuesto y en ese caso, el interesado practicará e ingresará la diferencia de cuota por los trimestres del año que resten desde el siguiente al de la reforma; o, si la diferencia resulta negativa, se reintegrará el importe correspondiente.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio –padrón-, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio podrá anularse parcialmente, de oficio, la cuota liquidada, para ingreso de la parte proporcional que corresponda y, si se hubiere hecho efectivo el pago, procederá la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8º. Régimen de declaración y Liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por los distintos servicios municipales, de acuerdo con las competencias funcionales establecidas y, la competencia orgánica corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de facultad de delegación.
3. En los supuestos de adquisición, primera matriculación o reforma de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

De igual modo se procederá en el supuesto de transferencia del vehículo con carácter previo a la aprobación del padrón anual.

4. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones. El documento de declaración-ingreso tendrá carácter de notificación e implica el conocimiento del contribuyente sobre los elementos esenciales del tributo y no será precisa notificación administrativa posterior.
5. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.
6. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No se incorporarán otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio, excepto cuando se trate de la desaparición del vehículo averada por documentos de carácter oficial, administrativos o judiciales.
7. El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de veinte días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente, con anterioridad a la matriculación del vehículo. La liquidación será revisada por la oficina gestora y podrá ser modificada, para su adecuación a las tarifas de la presente Ordenanza.
2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, será de dos meses naturales y se determinará cada año por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos del periodo ejecutivo, del interés de demora sobre el importe de la deuda no ingresada, y las costas del procedimiento de apremio que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los

casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2023, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.